

23 de febrero de 1990.

Profesor
Rubén D. Carles
Contralor General
de la República
E. S. D.

Estimado Prof. Carles:

En atención a su consulta telefónica del 22 de los corrientes, relativa al pago de vacaciones acumuladas por servidores públicos en distintas entidades autónomas y semiautónomas, le remito copias autenticadas de opiniones expresadas con anterioridad por esta Procuraduría, a saber: nota Nº 96 de 2 de septiembre de 1982 y Nº 73 de 29 de mayo de 1985.

A efecto de no repetir los conceptos ahí vertidos, me permito resumir dichos conceptos de la siguiente forma:

1.- Las vacaciones de los servidores públicos deben ser pagadas, cuando se tenga derecho a ellas, por la entidad donde se ocasionaron.

2.- La institución que destituye a un servidor público únicamente está obligada a reconocerle el derecho a vacaciones correspondientes a los servicios prestados por dicho funcionario en esa entidad.

3.- Una institución autónoma no puede, en consecuencia, reconocer o pagar sueldos correspondientes a vacaciones resueltas por otra entidad del Estado.

Confiando haber aclarado debidamente su consulta, me reitero con las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración.

AF/nder